



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.409/2024
TE/I-9016/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/161/2023

Ciudad de México a **27 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-9016/2023** en **402** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el SIETE Y DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.409/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

**SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO**

MJLB/FOG



TP
V
17-6
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-9016/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TLALPAN

PONENTE: MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.409/2024, interpuesto ante la Oficialía de partes de este Tribunal el primero el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro por el Titular del Órgano Interno de Control en Tlalpan, autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buen Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TE/I-9016/2023.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por propio derecho, interpuso juicio de nulidad el veinte de abril de dos mil veintitrés, a la cual se le asignó el número de juicio **TE/I-9016/2023**, siendo el acto impugnado el siguiente:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La resolución Administrativa de fecha 24 de marzo del año 2023, recaída en el expediente de responsabilidad administrativa número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Y SU ACUMULADO** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha 24 de marzo del año 2023, el cual bajo protesta de decir verdad fueron notificados con fecha 27 de marzo del año 2023, cuyos puntos resolutivos del Primero al Décimo Séptimo se transcriben textualmente.

(La actora impugna la resolución administrativa dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y su acumulado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, que le impone a la enjuiciante una sanción consistente en amonestación pública por la falta administrativa NO GRAVE al contravenir las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

2.- Mediante proveído del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda por la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, ordenando correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación a la demanda, en el mismo proveído se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para efecto de que no se ejecute la sanción impuesta en la resolución impugnada.

3.- Por oficios ingresados a la Oficialía de Partes de este Tribunal los días dieciocho de mayo y doce de junio de dos mil veintitrés, el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como el Titular del Órgano Interno de Control en Tlalpan, dieron contestación a la demandada respectivamente en tiempo y forma.

4.- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 2 -

veintitrés, se concedió a las partes el término de ley para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que mediante proveído del catorce de julio de dos mil veintitrés se cerró la Instrucción, y se procedió al dictado de la sentencia de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, con los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto reclamado precisado en el último considerando de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su último considerando.

QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

(En la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, se declaró la nulidad de la resolución impugnada ya que sanciona a la hoy demandante por no haber llevado a cabo un adecuado control, vigilancia, supervisión de los asuntos relacionados con el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX obligación que dice la autoridad, tenía en su cargo como Directora de Obras y Operación Hidráulica de la Delegación, no obstante, las obligaciones que se le reclaman corresponden al Residente de Supervisión de Obra, según el propio contrato, designación que no recayó en la hoy demandante)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el día treinta y uno de octubre

de dos mil veintitrés, como consta en autos del expediente principal.

6.- En contra de la sentencia de mérito, el demandado Titular del Órgano Interno de Control en Tlalpan interpuso recurso de apelación **RAE.409/2024** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad demandada ya precisada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

I.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es competente** para analizar el asunto planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previa a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, hoy apelante, esta Sala Superior estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala de origen se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, siendo los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 3 -

II.- Estudio de las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada. – Previo estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicita en la primera causal de improcedencia, sea sobreseído el presente juicio, toda vez que argumenta que llevó a cabo la cancelación del registro de la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada.

Infundada resulta la citada causal de improcedencia, dado que de las constancias que obran en autos, si bien obra el documento denominado "MEDIO DE IMPUGNACIÓN" con número de folio DATO PERSONAL, DATO PERSONAL, de autos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"EN ESTA FECHA 15 de Mayo de 2023 QUEDÓ Cancelado el registro de LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

Esto es, se aprecia que la autoridad demandada DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, determinó cancelar la sanción impuesta a la parte actora en la resolución impugnada, empero, dicha actuación obedeció en cumplimiento al otorgamiento de la suspensión, sin que ello lereste el carácter de autoridad demandada para efectos de la procedencia del presente juicio de nulidad, pues en caso de reconocerse la validez de la resolución impugnada, quedaría constreñida a ejecutarla y, por ello, se actualizaría la hipótesis del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del actor.

Se desestima la citada causal de improcedencia, dado que será al momento de analizar el fondo del asunto, en donde se determine si la resolución impugnada afecta o no la esfera jurídica del actor.

Máxime que, por auto de admisión de demanda, se concedió la suspensión a la parte actora para el efecto de que no fuera inscrita la sanción impuesta en el registro de servidores públicos sancionados, ello, considerando que la resolución impugnada, si le genera perjuicio a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia Número 48, sustentada por esta Sala Superior en su Tercera Época, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de que esta A quo no advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Fijación de la Litis planteada. Objeto de análisis de la controversia.
La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente.

Época: Tercero

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S.IJ. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL. - Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales¹.

De la lectura integral de la demanda inicial y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en el siguiente:

"La resolución administrativa de fecha 24 de marzo del año 2023, recaída en el expediente de responsabilidad administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC COMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Y SU ACUMULADO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 24 de marzo del año 2023."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 4 -

IV. Certeza del acto impugnado. - Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º. J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

Registro digital: 212775
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.2º. J/10
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 68
Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS.
TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de

fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

A fojas ciento once a doscientos noventa y siete, se advierte la resolución impugnada, por lo que se acredita su existencia y la autoridad demandada la reconoce al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, se tiene por acreditada pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- Estudio de la legalidad del acto impugnado. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, suplididas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Sostiene la parte actora en el **concepto de nulidad primero** del escrito de demanda, que no incurrió en la conducta atribuida, dado que no le correspondía realizarlas, dado que no es personal de estructura ni residente de obra.

A juicio de esta Sala, el concepto es FUNDADO y, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la Ley.

La Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador y, aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 5 -

se hará en conexión con los argumentos alegados por el quejoso y la recurrente en sus respectivas impugnaciones; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, **sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el casodebeido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, el servidor público sancionado realice las funciones investigadas.

Realizadas las anteriores precisiones, puede afirmarse que la responsable contravino el derecho de presunción de inocencia del actor, dado que de la lectura que se realiza a la resolución impugnada, se aprecia que la parte actora fue sancionada con la amonestación pública, supuestamente porque en su cargo de Directora de Obras y Operación Hidráulica en la Alcaldía Tlalpan, no llevó a cabo un adecuado, control, vigilancia, supervisión de los asuntos relacionados con el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Empero, en el caso concreto la autoridad demandada no acredita con documentales idóneas que la parte actora tuviera la obligación de revisar la documentación para la procedencia de pago, dado que no basta que el artículo de referencia establezca la obligación de los servidores públicos de cuidar que los pagos autorizados correspondan a los compromisos devengados, sino que dicho precepto legal debe interpretarse a la luz de las facultades con que cuenta cada servidor público en el desempeño de sus funciones y atendiendo a ello, determinar si entre las mismas, se encontraba lo relacionado a la conducta que se le atribuye, dado que debemos tomar en consideración que la ley supuestamente infringida formula el principio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, grosso modo, lo que se puede demostrar de manera exacta.

Así entonces, es la autoridad demandada quien debe demostrar la actuación irregular realizada por la parte actora en el desempeño de sus funciones como Directora de Obras y Operación Hidráulica en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México; lo cual no acontece en el caso concreto, ya que del contenido de la resolución combatida, la autoridad enjuiciada se concreta a sancionar a la accionante por incurrir en las conductas antes señaladas, siendo necesario, que este Órgano Colegiado transcriba lo establecido en los artículos 50, 51, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 61 de su Reglamento, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 50.- Las dependencias, órganos descentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley."

"Artículo 51.- La obra pública deberá iniciarse en la fecha pactada; para este efecto, la dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad contratante pondrá oportunamente a disposición del contratista él o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento prorrogará en igual plazo:

- I. En el caso de obra, el inicio y la terminación de la obra pública;
- II. En el caso de servicios relacionados con la obra pública, si es un inmueble donde deba llevarse a cabo el servicio, el inicio y la terminación del servicio, de lo contrario el servicio deberá iniciarse en el plazo pactado, y
- III. En el caso de proyecto integral, se aplicará lo señalado en la Fracción I de este Artículo."

Artículo 61.- La dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

- I. Previo al inicio de los trabajos, en su caso, conocer el sitio de realización de los mismos y verificar su congruencia con el proyecto a ejecutar, así como verificar que la residencia de supervisión se establezca con anterioridad al inicio de la obra, proyecto integral o servicios que requieran supervisión;
- II. Notificar por escrito al contratista de la obra pública, la designación del residente de supervisión interna o externa, y anotar en la bitácora de obra dicha designación;
- III. Proporcionar a la residencia de supervisión interna o externa, previo al inicio de los trabajos a supervisar, la información vigente relativa a los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos y sus alcances, programas de ejecución de los trabajos, de suministros, y de utilización de mano de obra y maquinaria; en su caso, términos de referencia y alcances de servicios; así como dictámenes, licencias y permisos que se requieran, para vigilar que se cumplan con los términos y condiciones en que fueron expedidos;
- IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;
- V. Instruir a la residencia de supervisión interna o externa o al contratista de obra pública a través de la bitácora, las acciones necesarias para la correcta ejecución de los trabajos;
- VI. Resolver oportunamente las consultas, dudas o aclaraciones que presente la residencia de supervisión interna o externa sobre los aspectos técnicos para la realización de los trabajos;
- VII. Establecer y dar seguimiento al control presupuestal de la obra;
- VIII. Vigilar que la bitácora se lleve conforme las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública y demás normativa aplicable;
- IX. Constatar que la realización de la obra se lleve en tiempo y forma conforme al programa de avance físico financiero;
- X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;
- XI. En caso que en el desarrollo de la obra o de los servicios se generen conceptos de trabajos extraordinarios, vigilar que éstos hayan sido los instruidos y se encuentren ordenados en la bitácora; así como vigilar que se registren en la bitácora, cuando proceda, los rendimientos de materiales, mano de obra, equipos y maquinaria, conforme a las Políticas;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 6 -

- XII. Proponer en tiempo y forma la celebración de convenios, respecto de cualquier modificación a los contratos de obra pública o, en su caso, de supervisión externa;
- XIII. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales o de proceso, recabar por escrito las instrucciones correspondientes ante su superior jerárquico y proponer, en su caso, los convenios necesarios;
- XIV. Proponer cuando proceda, las suspensiones temporales de los trabajos, las terminaciones anticipadas o las rescisiones de los contratos de obra pública, a los servidores públicos que correspondan;
- XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;
- XVI. Cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además:
- a) Dar apertura y custodiar la bitácora del contrato de la supervisión externa para asentar las instrucciones necesarias, así como las solicitudes y consultas que ésta le formule y sus correspondientes respuestas;
 - b) Vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia;
 - c) Aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato; integrando el expediente que acredite la procedencia del pago;
 - d) En caso que, en el desarrollo de los servicios de supervisión contratados se generen conceptos de trabajos extraordinarios, ordenarlos y registrarlos en la bitácora de supervisión externa;
 - e) Validar la entrega-recepción de los servicios de supervisión externa e integrar el expediente de finiquito del contrato de los servicios de supervisión.
- XVII. Las demás que le correspondan conforme a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

Normatividad que esta Sala cita, dado que el origen de la conducta atribuida a la parte actora y que fue objeto de sanción, deriva de la celebración del contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Así entonces, de los artículos transcritos con antelación, se advierte que las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra, la cual será responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas; que para el trámite de pago, la residencia de obra **deberá verificar** la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago; y que la **residencia de supervisión deberá revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados** y presentarlas al residente de obra para su autorización y trámite de pago y, en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de la obra pública, llevando su control de fechas.

Ahora bien, de la celebración de los contratos de Obra Pública, la autoridad demandada pierde de vista que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, corresponde al Residente de Supervisión, la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado, de ahí que correspondía a dicho residente, el realizar dichas actividades y no así, a

DATO PERSO
DATO PERSO
DATO PERSO

ya que ésta, no tenía el cargo de Residente de Supervisión en el momento de los hechos, sino que por el contrario, se desempeñaba como Directora de Obras y Operación Hidráulica en la Alcaldía Tlalpan, sin que ello implique su obligación de supervisar los trabajos de construcción y lo relacionado con la entrega, vigilancia y pago de los mismos, pues todo lo relacionado con ello y con el incumplimiento a la entrega de los trabajos, corresponde a la Residencia de Supervisión y no a la actora, al no tener este dicho carácter.-

Máxime, que la autoridad demandada no aportó en este juicio, documental alguna con la cual demostrara que la parte actora tenía el carácter de residente de supervisión de obras y así, tuviera a su cargo las obligaciones supuestamente infringidas por el actuante, resultando ilegal que la autoridad demandada determine que al no haber dirigido la supervisión de obra pública del contrato citado con antelación, incumplió con las obligaciones que a decir de la autoridad demandada emisora de la resolución combatida tenía a su cargo y que por ello, ocasionó daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México; determinación ilegal, dado que se reitera, la residencia de obra **deberá verificar** la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago; y que la **residencia de supervisión deberá revisar, avalar, aprobar, atender recomendaciones y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados**, incluyendo la bitácora que se formará con motivo de los mismos y presentarlas al residente de obra para su autorización y trámite de pago y, en caso que surjan diferencias, conciliarlas con el contratista de la obra pública, llevando su control de fechas, por lo tanto, la resolución impugnada resulta ilegal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el responsable de revisar, avalar, aprobar y firmar las estimaciones de los trabajos ejecutados es el Residente de Obra y no así la actora"; y, en el caso concreto, las autoridades demandadas no acreditaron con documentales idóneas, que la actora tuviera el cargo de residente de supervisión de obra, para que así, tuviera a su cargo la verificación de los trabajos correspondientes al contrato precisado en líneas de antecedentes, para que posteriormente se procediera a su trámite de pago; de ahí, la ilegalidad de la resolución combatida, al sancionar a la parte actora por conductas que no le son atribuibles, sin que las autoridades demandadas demostraran lo contrario y, por ende, procede declarar su nulidad.

Más aún, si tomamos en consideración que en la cláusula décima y décima tercera de los contratos de obra pública quedó estipulado lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 7 -

7-4
DÉCIMA.- RESIDENCIA DE OBRA.

"LA ALCALDÍA TLAIPAN", ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA MISMA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR "LA ALCALDÍA TLAIPAN", QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE ANTE "EL CONTRATISTA". ASIMISMO ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y ESTA SERÁ LA RESPONSABLE DIRECTA DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA". AÚN CUANDO LA SUPERVISIÓN SE REALICE POR CONTRATO, LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DEBERÁ ESTAR UBICADA EN EL SITIO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, 81 Y 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

DÉCIMO TERCERA.-BITÁCORA

"EL CONTRATISTA" DEBERÁ OBSERVAR LAS BASES CON LAS QUE DEBE INTEGRAR LA BITÁCORA DE LA OBRA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

En esa tesitura, resulta evidente la ilegalidad de la resolución combatida, dado que se determina sancionar al demandante en el presente juicio por conductas que no están dentro de sus obligaciones, tal y como se observa de lo establecido en los artículos citados en párrafos de antecedentes de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como lo pactado en los Contratos de Obra Pública, ya que la obligación de verificar que los trabajos fueran ejecutados en su totalidad de acuerdo a las especificaciones, era obligación de la residencia de supervisión de obra, incluso la autorización de los pagos respectivos, elaboración de bitácoras

De ahí la ilegalidad del acto combatido, dado que las autoridades demandadas no adecuan la conducta administrativa atribuida al actor en el precepto legal supuestamente infraccionado. Siendo así, que el acto combatido violenta el principio de legalidad que exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo por ende obligación de las autoridades, fundar y motivar debidamente sus actos, de modo tal que no haya lugar a dudas de cuál es la conducta irregular.

Aunado a que la vigilancia y cumplimiento del contrato de obra que tuvo por objeto conservar y rehabilitar un espacio público en diversas colonias de la demarcación como la adecuación de la plaza del bolero y corredor en zonas aledañas al centro histórico el Tlalpan de la Ciudad de México, es obligación de la residencia de supervisión de obra.

Lo anterior es así, dado que, atendiendo al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, éste, se hace extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, como en el caso concreto, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De modo tal, que el principio de tipicidad, lo podemos referir como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y como tal, exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión. Es por eso que las normas que definen las sanciones e infracciones en la materia administrativa en su vertiente de procedimiento administrativo sancionador, como el caso concreto, no son susceptibles de aplicación analógica, esto es, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el caso concreto no acontece, en vista de que las autoridades demandadas no adecuan la conducta administrativa atribuida al actor en el precepto legal supuestamente infraccionado, lo que trae como consecuencia que el acto combatido sea nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo título, subtítulo y datos de identificación expresan lo siguiente:

Tesis: P.J. 100/2005	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174326	12 de 14
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1667	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérn, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 8 -

Así entonces, las autoridades demandadas transgreden lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar sancionar a la parte actora con una conducta que no le corresponde; y tendiendo a que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo del acto combatido, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al violarse el derecho del actor de conocer en la resolución combatida, cuál es la supuesta conducta omisiva que desplegó la determinación de la autoridad demandada; lo que se traduce en una indebida motivación-principio de legalidad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Constitución, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial cuyo rubro y sumario establece lo siguiente:

Tesis: VI.1o.A.1/2 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001213 59 de 258
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2	Pag. 1096	Jurisprudenci a(Constitucio nal)

ACESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine o pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

De igual modo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

Tesis: ta. XVIII/2012 98/1	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160073	3 de 134
PRIMERA SALA	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 257		Tesis Aislada(Constituci onal)

[TA]: 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 257

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a **derechos humanos** se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los **derechos humanos** son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de **derechos humanos** contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos** en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples **derechos** vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro."

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución del mencionado acto, que en el caso consiste: **a)** dejar sin efectos las consecuencias que haya producido; **b)** en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal del actor; esto en el plazo de **DIEZ** días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 9 -

Al declararse la nulidad de la resolución controvertida, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, de conformidad con la jurisprudencia número 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

III.- Este Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte recurrente en su recurso de apelación, al no existir precepto legal que así lo disponga; y dando estricto cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados puntualmente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A EL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Se procede a analizar el **ÚNICO AGRAVIO** planteado por el Titular del Órgano Interno de Control en Alcaldía Tlalpan en su recurso de apelación RAJ.409/2023, en el que sustancialmente refiere lo siguiente:

Le causa agravio que la Sala Ordinaria haya determinado que la resolución impugnada es ilegal, siendo que el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se realizaron conforme a derecho, aunado a que se respetaron los derechos de la actora, ya que del contenido de estos se observa que se señalaron las razones por las cuales se llegó a la conclusión de que la hoy actora resultaba administrativamente responsable, siendo que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

Añade la autoridad recurrente que la Sala Ordinaria realizó un análisis deficiente de la contestación de demanda, ya que si bien es cierto que la enjuiciante no tenía el cargo de residente de obra, lo cierto es que tenía la obligación de llevar a cabo el seguimiento y vigilancia de las obligaciones, como se aprecia en la resolución impugnada, ajustándose al principio de legalidad en el servicio público, por lo que se le impuso una amonestación pública.

Por otro lado, se duele de que la Sala natural haya fundamentado su determinación en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 10 -

establece las causales para declarar la nulidad, entre las cuales se establece que las mismas lleguen a afectar la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, por lo que la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo antes referido, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la resolución emitida se hicieron con total respeto y apego a la ley, circunstancia que contraviene lo establecido en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al trasgredir las formalidades esenciales del procedimiento y la igualdad procesal de las partes, dando como resultado que la Sala Ordinaria haya al emitido una sentencia infundada.

Al respecto, este Pleno Especializado considera que el agravio previamente sintetizado resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, por los siguientes razonamientos jurídicos.

De la revisión efectuada al fallo recurrido se advierte que la Primera Sala Ordinaria Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada dado que las autoridades demandadas no acreditaron con documentales idóneas la actuación irregular de la parte actora respecto del contrato número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en relación con sus funciones como Directora de Obras y Operación Hidráulica en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.

Esto, ya que la autoridad enjuiciada sanciona a la accionante por incurrir en las conductas consistentes en no llevar a cabo el adecuado control, vigilancia, supervisión y revisión de los asuntos relacionados al contrato número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

no obstante, dichas actividades le corresponden, como bien lo analizó la sentencia recurrida, al Residente de Obra que respecto del contrato ya referido, la partes establecieron para tal función, como lo establece el artículo 50 de la Ley de Obras

Públicas del Distrito Federal, sin que de las constancias de autos se advirtiese que la actora hubiere sido asignada con el cargo de Residente de Obra.

En este orden de ideas, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que se sancionó a la parte actora por conductas que no quedó demostrado de las constancias de autos que le fueran atribuibles, es decir, no se adecuó la conducta administrativa atribuida a la actora al precepto legal infraccionado, lo que deriva en que se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Por lo anterior es que resultan infundadas tales manifestaciones, en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que las autoridades demandadas no lograron acreditar de manera fehaciente que las actividades de supervisión, vigilancia, control y revisión de trabajos relacionados con el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX por las que se sanciona a la hoy actora, le sean atribuibles a ella en su carácter de Directora de Obras y Operación Hidráulica en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, puesto que dichas obligaciones de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal le corresponden al Residente de Obras, calidad que en ningún momento se acreditó que contara la actora, sin embargo, ninguna manifestación del agravio controvierte dicha nulidad, ni plantea argumento tendiente a desvirtuar la ilegalidad de la determinación y sentido de sentencia recurrida.

Por otro lado, la autoridad recurrente manifiesta que la sentencia es ilegal por contravenir con lo establecido en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como que, la Sala de primera instancia omitió realizar el debido análisis a la contestación de la demanda y los hechos expuestos por las autoridades demandadas, contraviniendo con los principios de tutela judicial efectiva, igualdad procesal y formalidades esenciales del procedimiento, mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TE/I-9016/2023
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 11 -

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también es cierto que, ninguna de las manifestaciones hechas valer en el agravio es clara al precisar en qué consistió la ilegalidad de sentencia recurrida, y de qué manera es que no se cumplió con el debido análisis de los hechos expuestos en la contestación de demanda por las enjuiciadas, es decir, que hechos o pruebas se dejaron de tomar en cuenta y cuál era su relevancia en el caso en concreto que de haberse tomado en consideración hubiera cambiado el sentido del fallo, puesto que únicamente la autoridad recurrente se constriñe en aseverar que la Sala Ordinaria emitió resolución ilegal, sin exponer algún razonamiento concreto en el que sustente sus afirmaciones.

En este orden de ideas, si bien es cierto que para que proceda el estudio de los agravios basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cual, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, también lo es, que tal circunstancia no implica que el recurrente se limite a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, pues al recurrente le corresponde exponer razonadamente por qué el acto que reclama es ilegal, sin embargo, de las manifestaciones hechas por la autoridad recurrente no se desprende en que consistió la ilegalidad del fallo recurrido, no combaten los fundamentos ni las consideraciones expresadas por la A quo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo no se cuenta con argumentos suficientes para analizar el agravio en comento.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Octava Época con número de registro 220948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Diciembre de 1991, V.2o. J/14:

"AGRARIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

También resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61, misma que se cita a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Como se ha explicado, lo aducido por la autoridad demandada ahora recurrente no plantea de manera precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que la Sala Ordinaria fundó su determinación y sustentan el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos, ello, porque no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal.

En mérito de lo antes señalado, y dado que el **único agravio** expresado por la autoridad demandada ahora recurrente resultó **infundado** para revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buen



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAE.409/2024**
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: **TE/I-9016/2023**
ACTORA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

- 12 -

Administración de este Tribunal, en el juicio número TE/I-9016/2023.

Con fundamento en los artículos 1, 33, 34, 96, 97, 98, 99, 100, fracción II, 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación RAE.409/2024.

SEGUNDO.- El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso **RAE.409/2024 es INFUNDADO** para revocar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones explicadas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TE/I-9016/2023.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número

TE/I-9016/2023 y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAE.409/2024**, como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN-CON VOTO PARTICULAR

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARIA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 409/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-9016/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-9016/2023

- 2 -

dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración*", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse *en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de*

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.409/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-9016/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.


MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

